



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-155/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución INE/CG938/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de recursos instado contra el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, Rocío Cervantes Barba, al estimarse que se encuentra fundada y motivada, ya que la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el examen de los hechos y de las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales, al relacionarlas con otros elementos de prueba, incluidos los recabados en ejercicio de sus facultades de investigación, a partir de lo que de ellas se desprendía, resultarían suficientes para demostrar la infracción de omisión de reportar gastos por la renta de pipas de agua.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Determinación controvertida	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	5
4.1.3. Cuestión a resolver	5
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
4.3.1. El actuar de la autoridad fue exhaustivo en el examen de hechos dados a conocer en la queja y de las pruebas del expediente, fundando y motivando debidamente su decisión	6
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Resolución:	Resolución INE/CG938/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurando, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Rocío Cervantes Barba, otrora candidata al cargo de presidenta municipal de Abasolo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Estado de Guanajuato, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/573/2021/GTO

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Etapa de campaña. El cinco de abril inició la etapa de campaña electoral para elegir a integrantes de ayuntamientos, en tanto que, para diputaciones, inició el veinte de ese mes. Para ambos cargos, la etapa finalizó el dos de junio.

1.3. Presentación de queja. El nueve de junio, el *PAN* presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Guanajuato contra el *PRI* y su entonces candidata a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, Rocío Cervantes Barba, por la omisión de reportar diversos ingresos y gastos, así como la presunta renta de pipas rotuladas con propaganda en su beneficio.

1.4. Recepción del expediente. El once de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* integró el expediente INE/Q-COF-UTF/573/2021/GTO.

1.5. Determinación impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó la *Resolución*, en la que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización.

1.6. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de ese mes, el *PAN* presentó el recurso de apelación que se decide.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE*, relacionada con un procedimiento de queja en materia de fiscalización, por la presunta comisión de infracciones atribuidas a la entonces candidata del *PRI* a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el acuerdo de Sala Superior dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-249/2021, en el que se acordó remitir a esta Sala Regional el presente recurso por ser competente para resolver el asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión del dieciséis de agosto.

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PAN* controvierte la *Resolución* que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de recursos, instaurado contra el *PRI* y su entonces candidata a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato.

En el escrito de queja que motivó la integración del procedimiento, el partido apelante expuso que, a partir del cinco de abril y hasta el primero de junio, en diversas comunidades del municipio, la entonces candidata denunciada realizó la entrega de agua, a través de cinco pipas que estaban rotuladas con propaganda en su beneficio, lo cual generó empatía en la ciudadanía.

El *PAN* señaló que la entrega de agua también había servido para realizar mítines, caravanas y reuniones en donde se exhibían las pipas para convencer a la ciudadanía de votar a favor de Rocío Cervantes Barba, siendo dichos eventos publicados en la red social Facebook.

Con su escrito de queja presentó nueve imágenes y un video, y solicitó a la autoridad electoral realizar su certificación, la inspección ocular de la publicidad denunciada y que llevara a cabo las diligencias necesarias para determinar las conductas denunciadas.

Por último, solicitó que los gastos no reportados o subvaluados de la entonces candidata se contabilizaran con su costo real al tope de gastos de campaña de la denunciada.

4.1.1. Determinación controvertida

El Consejo General del *INE* calificó como infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de campaña, instado contra el *PRI* y su entonces candidata a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato.

La autoridad señaló que el *PRI*, en respuesta al emplazamiento, expuso que los elementos probatorios presentados por el *PAN* no acreditaban la transgresión de la norma electoral, pues consistían en fotografías impresas.

No obstante, realizó diligencias de investigación; solicitó a la Presidenta del Consejo y Directora General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Abasolo informar si había celebrado contrato con la entonces candidata; la funcionaria municipal negó que existiese contrato e indicó que únicamente contaba con una pipa de agua potable en funcionamiento destinada para los fines propios de dicho organismo, por lo que era física y materialmente imposible rentar cinco pipas.

Asimismo, se requirió al Director de Movilidad y Transporte de Abasolo informar si en el control vehicular de dicha municipalidad se localizaban datos de una pipa con placas NK-16-465, o en su caso, distintos *vehículos tipo pipas* habían sido registrados; el funcionario indicó que no existía registro de esos vehículos.

De igual manera, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* levantó razones y constancias de consultas realizadas a la contabilidad de la entonces candidata en el *SIF*.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral determinó que de las pruebas aportadas por el *PAN* no se advertían elementos que permitieran acreditar o corroborar las conductas denunciadas, pues allegó pruebas técnicas [nueve imágenes y un video], las cuales carecían de mayores precisiones respecto de los hechos denunciados y tenían un carácter imperfecto, aunado a que centró su denuncia en las imágenes aportadas para señalar que la entonces



candidata denunciada no reportó gastos y se limitó a proporcionar información generalizada, sin describir circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Se destacó en la *Resolución* que *los medios de prueba aportados no generan certeza de la existencia de los hechos denunciados, pues debido a la ilegibilidad –no legible– de las mismas, no se alcanza a desprender una línea de investigación para poder llevar a una conclusión respecto de los hechos de denuncia*, lo cual era necesario para estar en aptitud de realizar mayores diligencias; de ahí que declarara infundado el procedimiento.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con la *Resolución*, el PAN hace valer los siguientes agravios:

- a) La resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se sustenta en afirmaciones genéricas, sin que pueda desprenderse si se analizaron los hechos y si se valoraron las pruebas.
- b) Se realizaron diligencias incorrectas para allegarse de elementos que permitieran constatar los hechos denunciados, los cuales debieron tenerse por acreditados, a partir de lo que el *PRI* indicó al responder el emplazamiento, pues reconoció la existencia de las pipas rotuladas con propaganda de su candidata, lo cual no fue valorado por la autoridad como *prueba confesional*.
- c) El actuar de la autoridad no fue exhaustivo pues para demostrar que la entonces candidata realizó el reparto de agua en pipas rotuladas con su nombre, indebidamente revierte o traslada la carga de la prueba al denunciante, cuando a ella le correspondía realizar las diligencias necesarias para constatar los hechos dados a conocer.

5

4.1.3. Cuestión a resolver

Los agravios hechos valer se analizarán de manera conjunta, dado que se relacionan con la falta de una debida fundamentación y motivación de la decisión, derivado del examen de pruebas efectuado por la autoridad responsable, lo que permitirá determinar si fue o no correcto, si era necesario que realizara mayores diligencias y si las que hizo fueron adecuadas y, a partir de ello, si procedía tener por acreditados los hechos denunciados.

Se precisa que no será motivo de examen lo relacionado con la celebración de *mítines*, *caravanas* y *reuniones* difundidos en redes sociales en los que se afirmó se exhibían las pipas motivo de queja, toda vez que la defensa del PAN

se dirige a controvertir la actuación de la autoridad electoral en la investigación y sustanciación del procedimiento, sólo en lo que ve al gasto derivado de la renta o uso de dichos vehículos rotulados con propaganda de campaña, no respecto de la realización de eventos.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la *Resolución*, al estimarse que se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que se considera correcto que el Consejo General del *INE* declarara infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización presentado por el *PAN* contra el *PRI* y su entonces candidata a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, Rocío Cervantes Barba, toda vez que:

- a) Fue exhaustivo en el examen de pruebas, ya que analizó aquellas que el recurrente ofreció, las cuales consideró insuficientes para acreditar la omisión de reporte de gastos, derivado de la renta de pipas de agua, por no precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de queja.
- b) Se valoraron debidamente como pruebas técnicas las presentadas por el apelante, a las que se les otorgó valor indiciario, las cuales, al relacionarse con otros elementos de prueba, incluidos los recabados por la autoridad en ejercicio de sus facultades de verificación, resultaron insuficientes para demostrar la infracción denunciada.
- c) Es ineficaz el agravio relacionado con los requerimientos o diligencias llevadas a cabo por la autoridad, dado que, por una parte, el apelante no brinda los motivos por los cuales juzga fueron inconducentes y, por otra, no se controvierten frontalmente las razones dadas por la autoridad para no emprender acciones diversas a las efectuadas.

6

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El actuar de la autoridad fue exhaustivo en el examen de hechos dados a conocer en la queja y de las pruebas del expediente, fundando y motivando debidamente su decisión

El *PAN* expresa que la *Resolución* no se fundó y tampoco se motivó debidamente, porque el examen de las pruebas ofrecidas en la queja no fue exhaustivo y que, indebidamente, el Consejo General del *INE* buscó revertir la carga de demostrar los hechos dados a conocer, para que fuese el partido apelante el que acreditara la omisión de reportar gastos por la renta o uso de pipas y rotulado.



Afirma que la autoridad electoral únicamente realizó dos diligencias, las cuales fueron insuficientes para allegarse de elementos para constatar los hechos denunciados; señala que, para conocer el nombre de la persona propietaria de la pipa con placas NK-16-465 cuya fotografía ofreció, no debió requerirse al Director de Movilidad y Transporte del municipio de Abasolo, sino que la solicitud debió dirigirse a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato.

No le asiste razón al partido apelante.

En la *Resolución* se calificó como infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de campaña instado contra el *PRI* y su entonces candidata a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato.

La autoridad responsable sostuvo que, del análisis del escrito de queja se advertía que el *PAN* únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos e insuficientes por sí solos para acreditar de manera fehaciente los hechos, ya que carecía de mayores precisiones respecto de los hechos denunciados, aunado a que centró su denuncia en las nueve imágenes aportadas para señalar que la entonces candidata denunciada no reportó gastos y se limitó a proporcionar información generalizada.

Puntualizó que, además de las imágenes presentadas, el partido ofreció un CD o disco compacto, pero que respecto de él no señaló *ninguna nota relaciona directamente al video denunciado, tampoco menciona en qué medio o medios de difusión fue expuesto, divulgado o publicitado, sino que, únicamente, se limita a dar una información generalizada, por lo que con estas imágenes no se puede determinar de forma contundente la existencia del video denunciado.*

Se precisó que, a partir de los indicios que arrojaron las pruebas técnicas aportadas en la queja, en aras de agotar el principio de exhaustividad y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción.

Las **diligencias** realizadas por la autoridad son las siguientes:

- Requerimiento a la Dirección General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Abasolo, para que informara si había celebrado contrato de prestación de servicios que beneficiara a Rocío Cervantes Barba, por concepto de cinco pipas de agua y, en caso afirmativo,

remitiera la documentación que soportara dicho contrato, precisara la fecha y forma de pago.

En respuesta, la funcionaria municipal negó que existiese contrato e indicó que únicamente contaba con una pipa de agua potable en funcionamiento destinada para los fines propios de dicho organismo, por lo que era física y materialmente imposible rentar cinco pipas.

- Requerimiento a la Dirección de Movilidad y Transporte de Abasolo para que informara si en la base de control vehicular se encontraba un vehículo tipo pipa con placas NK-16465 o, en su caso, si distintos vehículos de ese tipo habían sido contratados por la entonces candidata a la presidencia municipal de Abasolo o por el *PRI* y, en caso afirmativo, remitiera la documentación soporte, precisara la forma y fechas de pago de los servicios contratados.

El Titular de la Dirección manifestó que en el padrón vehicular no se encontraba registrada la placa NK-16-465, acompañando a la respuesta la lista de los vehículos registrados, sin que existiera el de pipas de agua.

8

Respecto del vehículo o pipa identificada con ese número de placa, la autoridad indicó que de las pruebas aportadas por el *PAN* sólo se desprendió una foto de la placa, la cual correspondía a un entorno geográfico distinto a aquel en que se llevó a cabo la contienda electoral [Michoacán]; además, el vehículo no contaba con mensajes, imágenes o elementos alusivos a la entonces candidata a la presidencia municipal de Abasolo, por el *PRI*, por lo que no se actualizaba el elemento de territorialidad.

En este contexto, la autoridad electoral señaló que las probanzas ofrecidas por el *PAN* no se encontraban vinculadas con el *PRI* o la entonces candidata denunciada, ya que aquellas con las cuales pretendían acreditarse los hechos denunciados no describían circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes a los que la autoridad fiscalizadora ya había investigado, por lo que carecía de elementos que le permitieran trazar una línea de investigación eficaz.

Adicionalmente, puntualizó que la sola mención de conceptos de gastos no son suficientes para ejercer las facultades de comprobación, ya que de acuerdo con la normatividad electoral existe un catálogo de conductas susceptibles de ser sancionadas; por lo que, los hechos denunciados y los



medios de prueba que se aportan deben estar orientados a acreditar la existencia de la conducta para que la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitud de realizar las diligencias pertinentes para la investigación.

Asimismo, refirió que era necesario que los hechos y las pruebas para sustentar los mismos debían favorecer los hechos denunciados, de tal forma que, de acreditarse, se encontrara en posibilidad de realizar las diligencias que considerase pertinentes para emitir una determinación.

De ahí que se calificara infundado el procedimiento y se desestimaran los motivos de queja planteados inicialmente por el *PAN*.

El actuar de la autoridad electoral se encuentra ajustado a derecho, ya que, como se expuso, llevó a cabo las acciones necesarias para allegarse de elementos y realizar una investigación exhaustiva, con base en los hechos manifestados y las pruebas aportadas, sin que las razones en las cuales sustentó su decisión se controvertan frontalmente.

➤ **Carga de la prueba**

En primer orden, es de puntualizarse que, contrario a lo expuesto por el *PAN*, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, todas las quejas deberán ser presentadas por escrito y deberán estar acompañadas de elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus aseveraciones, así como hacer mención de aquellas que no estén a su alcance y que se encuentre en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 41, numeral 1, inciso e), del referido ordenamiento establece que, desde el momento de presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan la denuncia.

De manera que, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten para sustentarlos deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para, en su caso, obtener elementos adicionales.

En este sentido, la carga de probar los hechos en que se sustenta la queja correspondía al *PAN*; como denunciante, el partido estaba llamado a allegar los elementos probatorios para acreditar las conductas que dio a conocer, sin que, atento a lo expuesto por la autoridad, lo hubiese hecho, ya que no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitieran desplegar o llevar a cabo diligencias adicionales a las efectuadas, a fin de corroborarlos.

➤ **Análisis de la prueba confesional**

Resulta **ineficaz** el planteamiento de falta de análisis de lo manifestado por el *PRI* al contestar o dar respuesta al emplazamiento de la queja, que el apelante estima debió considerarse como una confesión de los hechos denunciados y, con ello, tenerlos por demostrados.

En el escrito de apelación, el *PAN* señala que el partido denunciado indicó *... además es importante señalar que no fue ningún compromiso de campaña de la candidata Rocío Cervantes, y por el contrario hemos solicitado en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se habrá un procedimiento de deslinde respecto de las supuestas pipas rotuladas con logos que no fueron aprobados ni registrados por la candidata citada ni por el Partido Revolucionario Institucional.*

10

De lo señalado por el apelante y respecto de lo cual acusa una omisión en el examen de pruebas, al no haberla considerado la autoridad como una confesión expresa de los hechos denunciados, se tiene que parte de la premisa inexacta de que el partido denunciado reconoció los hechos que se le atribuyeron.

Contrario al alcance que el *PAN* sugiere debió darse, lo que de la respuesta se desprende es que el *PRI* negó su existencia y que, de ser el caso, se deslindaba de responsabilidad, por no pertenecer a éste o a su candidata.

Adicionalmente, es de destacarse que, respecto del deslinde presentado por el *PRI*, la autoridad consideró que no cumplía los requisitos necesarios para otorgarse esa calidad, pues no era oportuno, idóneo ni eficaz, motivo por el cual continuó con la investigación de los hechos.

➤ **Diligencias efectuadas por la autoridad**

Respecto a las **diligencias** llevadas a cabo por la autoridad fiscalizadora, el *PAN* refiere que fueron insuficientes para acreditar las conductas denunciadas y, si bien en el escrito de apelación hace alusión a los dos requerimientos realizados, no expone por qué, en su percepción, el de la Dirección General



de la Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento fue *inconducente para el esclarecimiento de los hechos*; en tanto que, en relación con el de la Dirección de Movilidad y Transporte Abasolo, indica que debió solicitarse información a la dependencia estatal y no a la municipal.

El planteamiento es **ineficaz**, ya que el partido no controvierte las razones que, sobre este punto en concreto expuso la autoridad responsable.

Como se indicó en líneas previas, respecto del vehículo o pipa identificada con el número de placa NK-16-465, se señaló en la determinación impugnada que, de las pruebas presentadas con la queja, sólo se desprendió una foto de la placa, la cual correspondía a un entorno geográfico distinto a aquel en que se llevó a cabo la contienda electoral [Michoacán] y que el vehículo que en ella se mostraba o advertía no contaba con mensajes, imágenes o elementos alusivos a la entonces candidata a la presidencia municipal de Abasolo, por el *PRI*; de ahí que no se actualizara el elemento de territorialidad.

En ese sentido, el hecho de que la autoridad responsable no realizara diligencias adicionales para investigar quién es la persona propietaria del vehículo, como pretende el apelante, atendió a dos aspectos diversos, a la entidad federativa a la que correspondía la matrícula y a la falta de evidencia de que éste tuviera propaganda alusiva a la campaña de la candidata denunciada.

Adicionalmente, en cuanto al desplegado de mayores diligencias, la autoridad indicó que para efectuar unas distintas a las realizadas y que se han relacionado antes, era necesario que el apelante describiera las conductas presuntamente infractoras y las vinculara directamente con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no sólo sustentarse en manifestaciones genéricas que no le permiten estar en aptitud de considerar elementos adicionales.

En este sentido, como lo expuso la autoridad electoral, si el partido apelante no aportó las pruebas necesarias para acreditar su dicho, como tampoco las referidas circunstancias en que afirma ocurrieron los hechos motivo de denuncia, se estima correcta la actuación del Consejo General del *INE*, toda vez ello constituye una carga mínima a partir de la cual verificar su existencia y determinar si se acreditan o no los hechos denunciados.

Aunado a que, ante esta Sala Regional, el partido apelante se limita a señalar que las diligencias de la autoridad electoral resultaron insuficientes para

acreditar los hechos denunciados, sin exponer mayores argumentos a los ya analizados y que se han desestimado.

Por lo antes expuesto, es que se descarta que la *Resolución* se encuentre indebidamente fundada y motivada, derivado de la falta de un examen exhaustivo.

Lo anterior, toda vez que, como se evidenció, se analizaron los hechos y las pruebas aportadas por el *PAN*, sin que fuera dable considerar la respuesta dada por el *PRI* como una confesión expresa de las conductas que se le atribuyeron, y tampoco procedía realizar diligencias o acciones adicionales a las llevadas a cabo, ya que de la valoración del video y de las fotografías o imágenes aportadas por el partido en la queja no se brindaban elementos o circunstancias mínimas, a partir de las cuales se justificaran o las hicieran necesarias.

Por último, no pasa inadvertido que el *PAN* señala que el Consejo General del *INE* no debió resolver el procedimiento sancionador que se integró con motivo de su queja, si la investigación no estaba concluida y devolverlo a la Comisión de Fiscalización para que continuara con ella.

12 El planteamiento se considera **ineficaz**, ya que se hace depender de la alegada falta de exhaustividad en el examen de pruebas y en el desahogo o realización de diligencias a cargo de la autoridad administrativa, lo cual se analizó y se descartó, por lo que, el hecho de que las actuaciones que integran el expediente no permitan tener por acreditadas las conductas denunciadas no implica, por sí, que no se encuentre debidamente integrado, como sugiere el recurrente.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-155/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.